

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

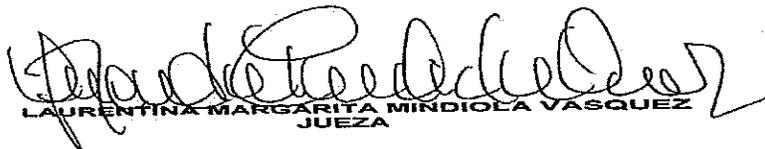
CUI: 544986001135202200078.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00169.
Condenado: MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ.
Delito: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa.
Sustanciación: 2022-0932.

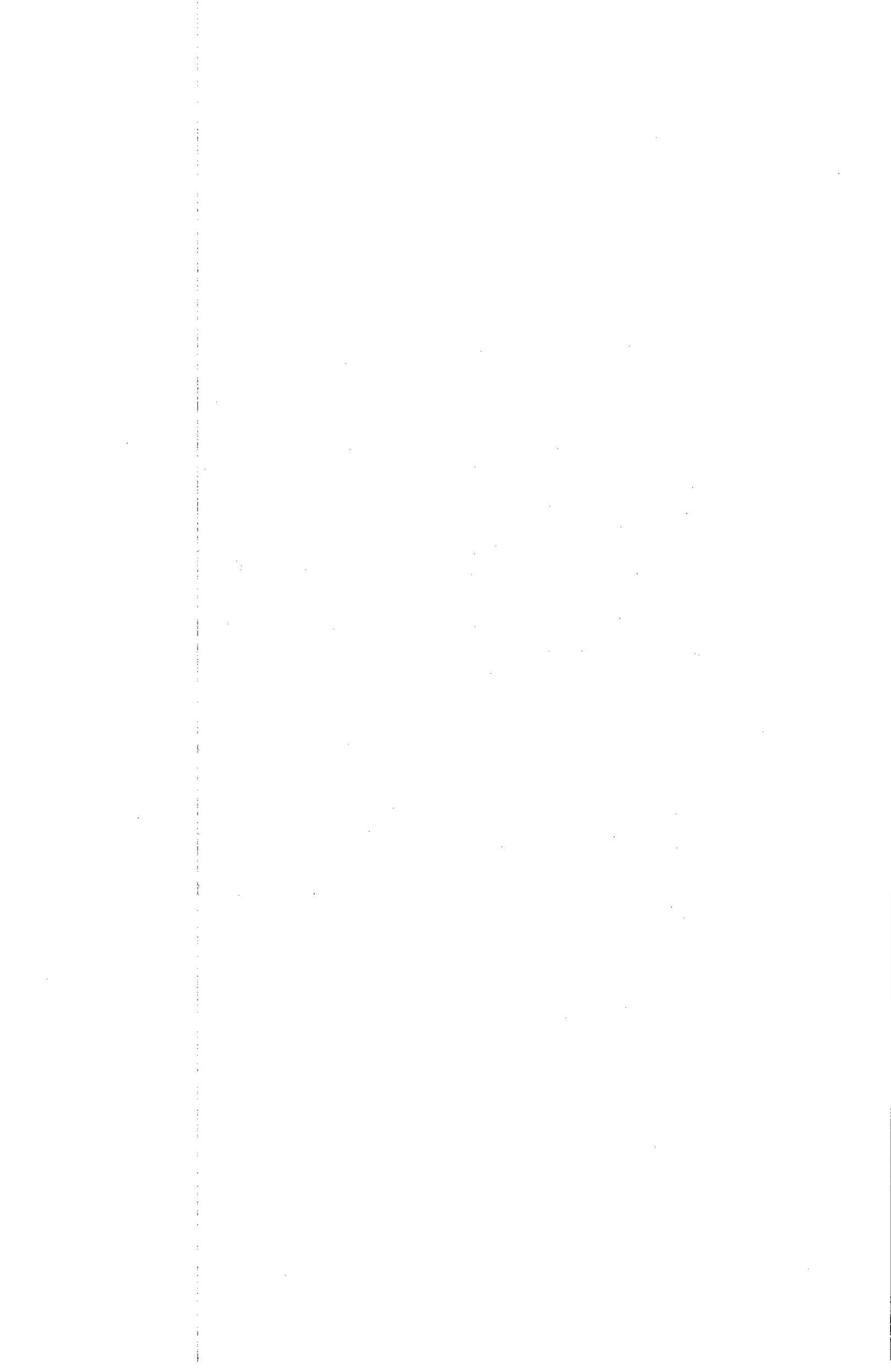
Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.983.449 de Convención – Norte de Santander, condenado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **Dieciocho (18) Meses de Prisión**, multa de 2.000 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO – NORTE DE SANTANDER** el día 2 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ**.
- 4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que, con destino a esta vigilancia, aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **MELQUISEDEC CUELLAR ORTIZ**, se relaciona como: *“Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSO Ocaña”*, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria desde el 2 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101574.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00168.

Condenados: YOELVER HOWARD REYES DÍAZ, ROSMI RONIEL TOVAR y YOSNEIKER JOSÉ QUINTANA DÍAZ.

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos en concurso con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Sustanciación: 2022-0930.

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **YOELVER HOWARD REYES DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.858.133 de Venezuela y **ROSMI RONIEL TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 25.130.699 de Venezuela, condenados por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, multa de 62 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA** el día 25 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

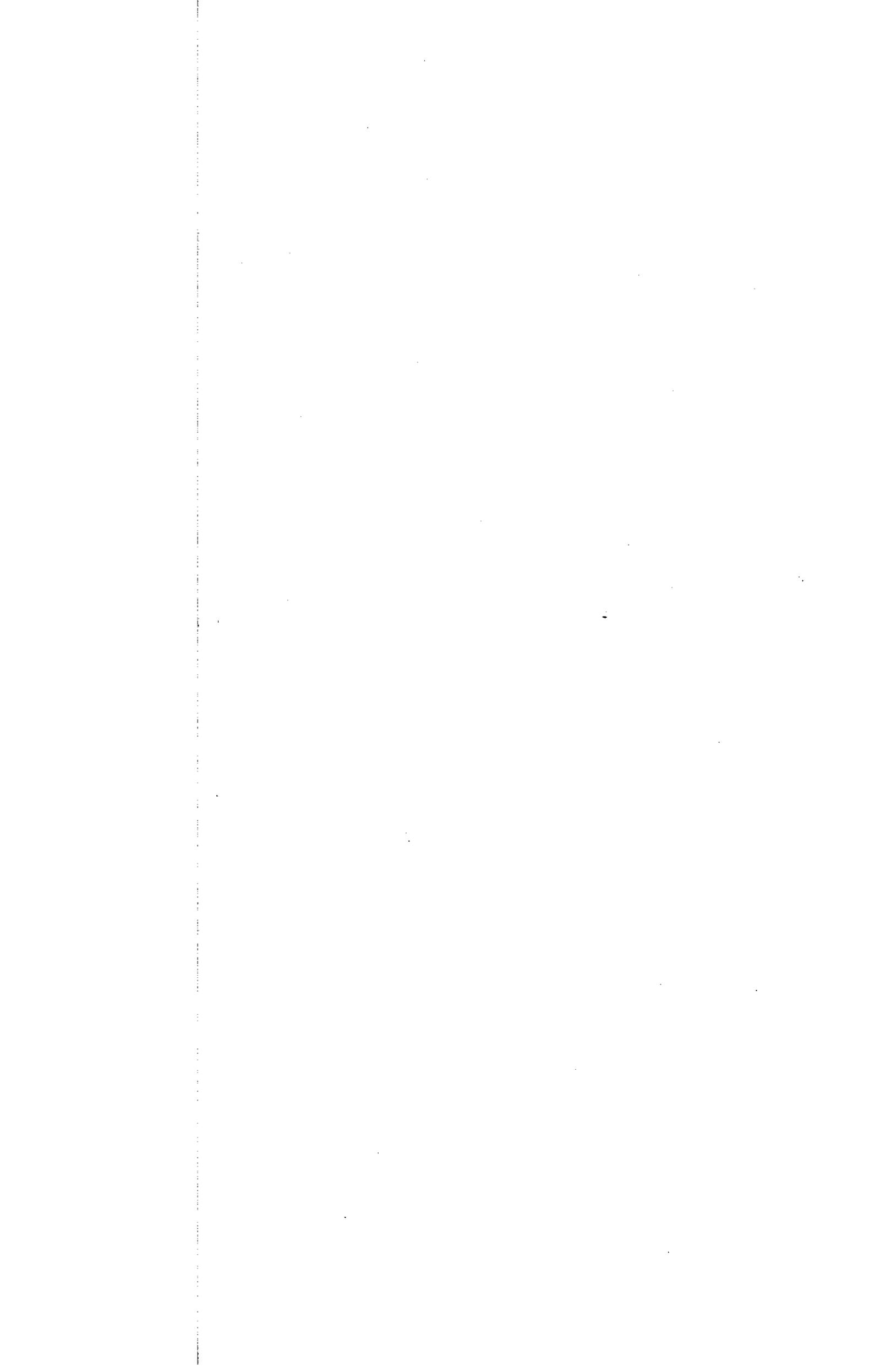
2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondientes a los condenados **YOELVER HOWARD REYES DÍAZ y ROSMI RONIEL TOVAR**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que, con destino a esta vigilancia, aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB los señores **YOELVER HOWARD REYES DÍAZ y ROSMI RONIEL TOVAR**, se relacionan como: *“Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC Ocaña”*, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria desde el 25 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000038
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1241

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463413	01/01/2022 – 31/01/2022	-	84	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA, 25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000038
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1242

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18542895	01/04/2022 – 30/04/2022	-	0	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	66	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	186	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	186	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA, 15,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000038
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014
Condenados: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1243

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 31 de enero de 2022, le fueron reconocidas al sentenciado, las siguientes redenciones de pena: 7 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

En la misma fecha anterior, se recibió solicitud de prisión domiciliaria, por lo que el 28 de febrero de 2022 fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado al no ser aportados con la solicitud, y al Juzgado fallador se requirió la corrección de la ficha técnica en relación a los datos de identificación del señor Geraldo Acosta.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0329 del 28 de febrero de 2022, se negó por ahora la prisión domiciliaria y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado que realizara la visita social correspondiente.

En auto interlocutorio No. 2022-0503 del 28 de abril de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria al no estar satisfecho el requisito de arraigo familiar y social; además se requirió al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña aclaración del radicado único asignado al proceso.

El 16 de mayo de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó al Juzgado el estudio de libertad condicional del condenado. Ante la mencionada solicitud, el Juzgado en auto del 20 de mayo requirió

¹ Folio 243 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

los antecedentes penales del sentenciado y a éste aclaración de la dirección en la que se verificará el arraigo familiar y social.

El 25 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña dio respuesta al requerimiento indicando: "... se anexa a este correo la Ficha técnica corregida con el CUI que es 54-498-60-01-135-2020-00038".

El 27 de mayo de 2022, se requiere al Juzgado fallador la ficha técnica diligenciada en relación a la fecha de privación de la libertad del sentenciado.

El 10 de agosto de 2022, se conminó a secretaría reiterar la solicitud de la Ficha Técnica que contenga la fecha de privación de la libertad del condenado.

El 30/08/2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-1101 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó la visita de arraigo social y familiar a la asistente social del Juzgado.

El 08/09/2022, se puso de presente al condenado a través del EPMSC Ocaña las decisiones proferidas en relación al trámite de su solicitud, ello en razón al derecho de petición elevado por el mismo.

El 03/10/2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 25, 5 días y 15,5 días.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer,

con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de agosto de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto se recibiera el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 30 de septiembre hogano.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**², el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en el **KDX 063-130 BARRIO CAMINO REAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)** precisando lo siguiente: **“... me ordenó validar información respecto al arraigo familiar y social de José Rafael Geraldo Acosta en el domicilio identificado como KDX 856-140 Ciudadela Deportiva en Ocaña Norte de Santander; es preciso mencionar, que el pasado 04 de abril de 2022 realicé visita social en este inmueble y se rindió el respectivo informe de arraigo social y familiar. En esta nueva solicitud, se encontró que la señora Mariela Bonilla y su familia ya no residen en el inmueble objeto de visita; en cambio, habitan e la unidad de vivienda identificada como: KDX 063-130 Barrio Camino Real – Ocaña N. de S. adicional, en el inmueble se aloja de manera temporal la señora María Alida Quintero (madre de Mariela Bonilla) ... habitan este inmueble desde hace tres (3) semanas aproximadamente...”**

“...la verificación de arraigo familiar y social realizada en la visita del pasado 04 de abril de 2022 es similar a lo evidenciado en esta visita; en consecuencia, las circunstancias se mantienen. La única diferencia respecto al informe anterior, es que esta oportunidad, Mariela Bonilla y su familia no residen en la vivienda objeto de visita.”

Concluye el informe indicado que **“... José Rafael Geraldo Acosta no cuenta con arraigo familiar y social en el barrio ciudadela deportiva en Ocaña Norte de Santander; además, la dirección que aportó para solicitar el beneficio, difiere a la dirección de residencia de la señora Mariela Bonilla y su familia.”**

Si bien, anteriormente la señora asistente social realizó visita de arraigo familiar y social en el inmueble KDX 856-140 Ciudadela Deportiva en este municipio, el cual fue negativo, en esta oportunidad el condenado solicitó la libertad condicional para la misma ubicación y encontrándose nuevamente la Asistente Social realizando su estudio, evidencia que la familia de la señora Mariela Bonilla Quintero (declarante que manifiesta ser la suegra del condenado), ya no reside en dicha unidad de

² Folios 278 a 282 cuaderno original este Juzgado.

vivienda y por el contrario desde hace tres semanas se encuentran habitando un inmueble diferente ubicado en el **KDX 063-130 Barrio Camino Real – Ocaña N. de S.** Muy a pesar de ello, las circunstancias son las mismas que arrojó el estudio anterior, esto es que **no cumple con arraigo familiar ni social en el barrio Ciudadela Deportiva en Ocaña (Norte de Santander)**³, y teniendo en cuenta el nuevo estudio que igualmente concluye **no cuenta con arraigo familiar y social en el barrio ciudadela deportiva en Ocaña Norte de Santander**, y en esa medida, al no cumplirse con dicho requisito dispuesto en el numeral 3° del art. 64 del C.P., el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

³ Folio 144 cuaderno original este Juzgado.

U

U

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201601956
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0093
Condenado: EDGAR ALONSO MELO MELO
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio No. 2022-1244

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena con fundamento en el artículo 63 del C. P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el apoderado del sentenciado **EDGAR ALONSO MELO MELO**, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 08 de octubre de 2021, condenó a **EDGAR ALONSO MELO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.283.424, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN** y a la multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de octubre de 2021, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 01 de junio de la anualidad, la señora Omaida Coronel Coronel, solicita se le de pronta libertad al señor **EDGAR ALONSO MELO MELO**, el cual fue remitido a través del correo electrónico ginabecerra274@gmail.com.

Esta Agencia Judicial mediante auto del 02 de junio de la anualidad, avocó conocimiento de la vigilancia de la sanción impuesta al señor **EDGAR ALONSO MELO MELO** y se ordenó que una vez se surtieran las notificaciones se pasara el proceso al despacho.

Mediante auto de fecha 03 de junio de la anualidad, se ordenó requerir a la víctima reconocida al interior de la presente vigilancia, señora Omaida Coronel Coronel, a la Policía Nacional, a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación, a la Oficina de Servicios de Ocaña y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña. Allegándose respuestas al interior del plenario.

En escrito radicado el día 06 de junio de la anualidad, el Dr. Bernardo Arengas León, allegó escrito contentivo se "*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA*" elevada a favor del sentenciado **EDGAR ALONSO MELO MELO**, aportando poder para actuar.

A través de auto de fecha 23 de junio de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado a la señora Omaida Coronel, víctima reconocida, requerir al Juzgado Segundo Especializado de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación de la respuesta allegada por la Policía Nacional. E igualmente, en auto de la misma fecha no se le reconoció personería jurídica para actuar en la presente diligencia al Dr. Bernardo Arengas León, por lo que, se requirió al sentenciado **EDGAR ALONSO MELO MELO**, para que validara la autenticidad de la solicitud de suspensión condicional elevada por el profesional del derecho. Allegándose las respuestas requeridas.

Posteriormente, en auto de fecha 05 de julio de la anualidad, se le reconoció personería jurídica al Dr. Arengas y en auto de la misma fecha se ordenó requerir a la señora representante de víctima y al apoderado del sentenciado, así como al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Allegándose respuesta por parte del apoderado del sentenciado, en el cual informa: "...para comunicarle que a la señora OMAIDA CORONEL CORONEL, quien es víctima en este proceso mediante certificado de declaración juramentada elaborada en la notaria primera de Ocaña el día 13 de Julio de 2022 manifiesta estar SATISFACTORIAMENTE REPARADA por mi mandante, cuya reparación se hizo por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/C) entendiendo la situación económica de mi prohijado y el arreglo que entre las partes han llegado y es de respeto absoluto a su libre y espontánea voluntad, tal situación también manifestada ante el juzgado que antecede en condena tras el incidente de reparación el cual inicia formulándose un enunciado de paz y salvo con lo adeudado a la víctima dentro del proceso. Es menester tener presente lo manifestado en su escrito que se observa una disparidad del valor adeudado señalado en la sentencia condenatoria (\$7.469.627) y el escrito con soporte allegado a este Juzgado, en el cual relaciona como único valor pagado hasta la fecha de \$3.000.000 pero considera esta defensa que es de suma importancia la declaración hecha por la señora OMAIDA CORONEL bajo la gravedad del juramento ante la señora notaria: "Solo quiero agregar que del juzgado de ejecución de penas de Ocaña se me solicita hacer aclaración de porqué se observa una disparidad en el valor adeudado con el señalado en la sentencia condenatoria que es de (\$7.469.627) esto se debe a que entiendo la situación económica de EDGAR ALONSO MELO MELO y que con mucho sacrificio pudo conseguir los TRES MILLONES DE PESOS así que voluntariamente, de manera libre y sin coacción llegué a este arreglo con él de recibirle este dinero y ser REPARADA INTEGRALMENTE y respetuosamente solicito SE QUITE TODA MEDIDA emergente del presente proceso". Aportando declaración juramentada rendida por la señora Omaidita Coronel ante la notaria Primero del Circulo de Ocaña.

Teniendo en cuenta ello, mediante auto de fecha 14 de julio de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento de la respuesta suministrada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta a la Policía Nacional, así mismo, se ordenó poner en conocimiento de esa respuesta al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Allegándose respuestas al interior del plenario.

En auto de fecha 10 de agosto de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento de la respuesta suministrada por parte de la Policía Nacional al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Especializado de Cúcuta y a la Policía Nacional.

El día de hoy 3 de octubre de 2022 pasó el presente proceso al despacho con respuesta requerida al Centro de Servicios quienes informaron "...este despacho vigiló a EDGAR ALONSO MELO MELO, fue remitido al Juzgado Fallador, mediante oficio No. 1510 como quiera que con auto No. 822 del 9 de junio del 2009, le fue declarada la extinción de la pena... se adjunta la anotación registrada en el libro radiador y en anotación que obraba en el registro del Centro de Servicios Administrativos." Y a folio número 144 visible en el cuaderno original de este Juzgado anexan los datos de dicho proceso, entre los mismos la fecha de la sentencia condenatoria fechada 11 de noviembre de 2005 y ejecutoriada 7 diciembre de 2005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El juez de conocimiento negó la suspensión de la ejecución de la pena a favor del sentenciado por la prohibición legal establecida en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual reza lo siguiente:

"6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dentro de la presente vigilancia de pena se encuentra acreditado que el sentenciado EDGAR ALONSO MELO MELO, pagó a la señora OMAIDA CORONEL, denunciante y madre del menor víctima de la conducta de inasistencia alimentaria, la suma de 3.000.000 pesos, aludiendo "Solo quiero agregar que del juzgado de ejecución de penas de Ocaña se me solicita hacer aclaración de porqué se observa una disparidad en el valor adeudado con el señalado en la sentencia condenatoria que es de (\$7.469.627) esto se debe a que entiendo la situación económica de EDGAR ALONSO MELO MELO y que con mucho sacrificio pudo conseguir los TRES MILLONES DE PESOS así que voluntariamente, de manera libre y sin coacción llegué

a este arreglo con él de recibirle este dinero y ser REPARADA INTEGRALMENTE y respetuosamente solicito SE quite toda medida emergente del presente proceso.”, esto mediante declaración juramentada rendida ante la notaria único del círculo de Ocaña.

De lo anterior se colige que la circunstancia que propició que el Juzgado Fallador le negara al señor **EDGAR ALONSO MELO MELO**, la suspensión de la ejecución de la pena, ha sido superada con el pago de lo adeudado a su menor hijo, de modo tal que se torna viable estudiar si procede a su favor el subrogado penal mencionado.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el cual se entra a estudiar en virtud del principio de favorabilidad, pues no estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la suspensión de la ejecución de la pena, así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En consecuencia, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

OBJETIVOS:

1. Que la pena impuesta no exceda de cuatro años.
2. Carencia de antecedentes penales.
3. Que el delito por el que se procede no esté expresamente incluido en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

SUBJETIVOS:

Este requisito debe ser revisado cuando la persona posee antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, debiendo analizarse los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado con el fin de establecer si existe o no necesidad de ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Respecto al requisito subjetivo, este debe ser revisado cuando la persona posee antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, debiendo analizarse los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado con el fin de establecer si existe o no necesidad de ejecución de la pena. E así que según respuesta otorgada previo requerimiento a la Policía Nacional como la Agencia Judicial arriba

prenombrada exponen la existencia de un antecedente penal por un delito doloso siendo este **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, se nos informa que el mismo si bien cuenta con una sentencia condenatoria fechada 11 de noviembre de 2005, cobrando ejecutoria en fecha 7 de diciembre 2005, fue declarado extinto el 9 de junio de 2009, superando su anotación los 5 años anteriores a la fecha en que nos encontramos, superándose así este requisito.

En el presente caso se puede inferir con meridiana claridad que la suspensión condicional de la ejecución de la pena se torna procedente, toda vez que **EDGAR ALONSO MELO MELO** fue condenado a la pena de **32 meses de prisión**, término inferior a los 48 meses de prisión a los que hace referencia el numeral 1º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, requisito objetivo establecido en la nueva norma.

Adicionalmente se advierte que el delito de inasistencia alimentaria por el que fue condenado, no se encuentra dentro del catálogo de delitos excluidos de beneficios y subrogados penales por el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta que el sentenciado satisface plenamente los requisitos establecidos en el actual artículo 65 del Código Penal, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 3 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso. Líbrese la respectiva boleta de libertad y el pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior líbrese la respectiva boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **EDGAR ALONSO MELO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.283.424, la suspensión de la ejecución de la pena, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez el condenado pague la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, líbrese la respectiva boleta de libertad.

TERCERO: NOTIFICAR al apoderado judicial del sentenciado.

CUARTO: contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860011320200198300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0492

Condenado: NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-1245

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y teniendo en cuenta solicitud de nulidad elevada por el apoderado del sentenciado, procede el Despacho a declarar la nulidad del auto No. 2022-0886 de fecha 20 de septiembre de 2022 emitido por este Juzgado, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.169, a la pena principal de **54 meses de prisión** más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 28 de septiembre de la anualidad, el Dr. Pablo Sequera Diaz, apoderado del sentenciado NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, allegó escrito contentivo de "**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**" en el cual solicita: "*Que la señora Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, decrete la nulidad del estado electrónico No. 128 de fecha 01 de septiembre de la anualidad como del auto fechado veinte (20) de septiembre de dos mil veinte dos (2022) donde se está negando el recurso de apelación por extemporáneo, por la existencia de irregularidades que afectan el debido proceso y por violación de derecho de defensa...Para el día 7 de septiembre de 2022 fui informado por el sentenciado el señor NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, que para el día 6 de septiembre de 2022 le comunicaron que le negaban la prisión domiciliaria, que le entregaron una copia de la decisión y que además firmó un documento donde se notificaba de la decisión. Para el día 8 de septiembre de 2022 a las 10:30 horas hago presencia en la secretaría del Despacho y una vez solicito información con relación a lo*

manifestado por el sentenciado se me indica que debo consultar por internet el estado No. 128 ya que en este encontraría la decisión. Ese mismo día es decir 8 de septiembre de 2022 por intermedio de la página de la Rama ubico el es estado electrónico No. 128 de fecha 01 de 01 de septiembre de la anualidad y además me entero del contenido de el auto interlocutorio No. 2022-1120 donde se resolvió la solicitud de prisión domiciliaria del condenado NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ y observando en el resuelve que en el numeral segundo (2) la señora Juez incido: "Si hubiera apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele en forma personal y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado". De lo anterior se extrae en cumplimiento a la orden emitida por la señora Juez donde determino que se me debida notificar en forma personal...actuación que nunca se cumplió pese a que en la secretaría del Despacho están todos mis datos donde se me hubiera podido citar como es la dirección para notificaciones, el correo electrónico y numero de celular como quedaron plasmados en la solicitud que se realizó en cuanto a la prisión domiciliaria del señor NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ. "

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el día 28 de septiembre de la anualidad, el Dr. Pablo Sequera Diaz, apoderado del sentenciado NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, allegó escrito contentivo de "**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**" en el cual solicita: "Que la señora Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, decrete la nulidad del estado electrónico No. 128 de fecha 01 de septiembre de la anualidad como del auto fechado veinte (20) de septiembre de dos mil veinte dos (2022) donde se está negando el recurso de apelación por extemporáneo, por la existencia de irregularidades que afectan el debido proceso y por violación de derecho de defensa...Para el día 7 de septiembre de 2022 fui informado por el sentenciado el señor NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, que para el día 6 de septiembre de 2022 le comunicaron que le negaban la prisión domiciliaria, que le entregaron una copia de la decisión y que además firmó un documento donde se notificaba de la decisión. Para el día 8 de septiembre de 2022 a las 10:30 horas hago presencia en la secretaría del Despacho y una vez solicito información con relación a lo manifestado por el sentenciado se me indica que debo consultar por internet el estado No. 128 ya que en este encontraría la decisión. Ese mismo día es decir 8 de septiembre de 2022 por intermedio de la página de la Rama ubico el es estado electrónico No. 128 de fecha 01 de 01 de septiembre de la anualidad y además me entero del contenido de el auto interlocutorio No. 2022-1120 donde se resolvió la solicitud de prisión domiciliaria del condenado NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ y observando en el resuelve que en el numeral segundo (2) la señora Juez incido: "Si hubiera apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele en forma personal y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado". De lo anterior se extrae en cumplimiento a la orden emitida por la señora Juez donde determino que se me debida notificar en forma personal...actuación que nunca se cumplió pese a que en la secretaría del Despacho están todos mis datos donde se me hubiera podido citar como es la dirección para notificaciones, el correo electrónico y numero de celular como quedaron plasmados en la solicitud que se realizó en cuanto a la prisión domiciliaria del señor NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ. "

CASO CONCRETO:

En virtud de la nulidad que se generó al no haberse notificado personalmente por secretaría al apoderado del sentenciado, Dr. Pablo Sequera Diaz como fue ordenado por este despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de la anualidad, se procederá a declarar la

nulidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, a través del cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado por el profesional del derecho.

Es menester resaltar que a pesar que la solicitud de nulidad del estado electrónico No. 128 de fecha 01 de septiembre de la anualidad, se nulita solo la decisión proferida como consecuencia del informe y constancia secretarial pasada al despacho en esa fecha, al observarse una indebida notificación realizada al profesional del derecho y se conmina a secretaría cumplir con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 31 de agosto de la anualidad. Dejando claridad que las demás notificaciones realizadas en relación a las otras partes e intervinientes, se realizaron en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. Declarar la Nulidad del auto No. 2022-0886 de fecha 20 de septiembre de la anualidad emitido por este despacho.

Por lo que, se procede a declarar la nulidad del auto 2022-0886 de fecha 20 de septiembre de la anualidad, inclusive, a través de del cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Sequera Díaz.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

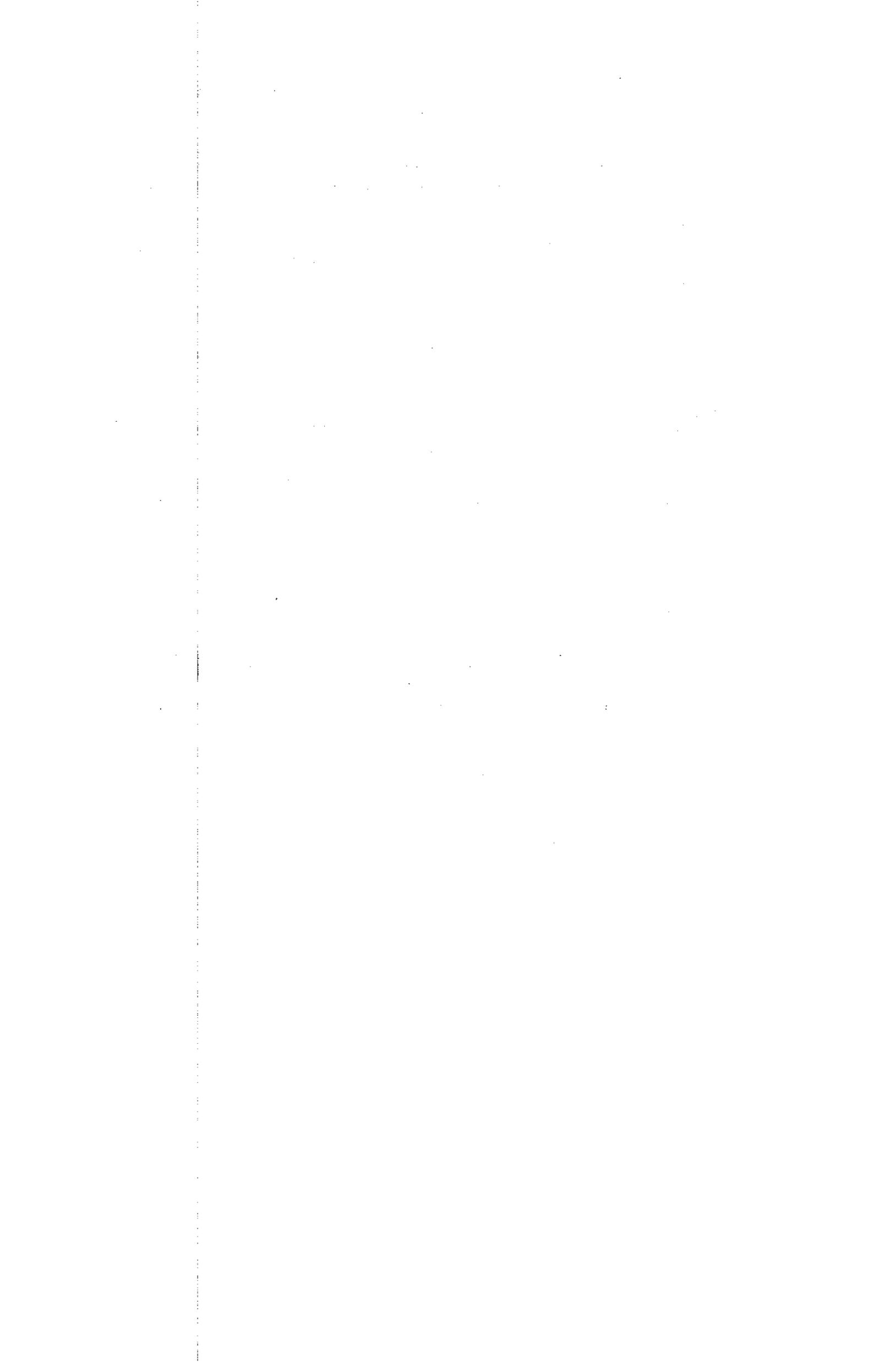
PRIMERO: Declarar la nulidad del auto No. 2022-0886 de fecha 20 de septiembre de 2022 emitido por este Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a secretaría cumplir con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 31 de agosto de la anualidad

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600128520140022200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0316

Condenado: SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Tenencia de Armas de Fuego o Municiones

Interlocutorio No. 2022-1246

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539299	01/04/2022 – 21/04/2022	48	-	-
	22/04/2022 – 30/06/2022	136	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		512	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		512	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 2 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, **1 mes y 2 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600128520140022200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0316

Condenado: SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Tenencia de Armas de Fuego o Municiones

Interlocutorio No. 2022-1247

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 02:10 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, quien actualmente se encuentra interno en el establecimiento carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 04 de diciembre de 2014, condenó a **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.806, a la pena principal de **99 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

En auto de fecha 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 6,5 días.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 3,75 días.

A través de auto de fecha 21 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En autos de fecha 11 de marzo de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 12 días y 13,5 días.

A través de autos de fecha 18 de noviembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días, 25 días.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 28.5 días.

En auto de fecha 21 de julio de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 19, 5 días y 27 días.

A través de auto de fecha 21 de febrero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 8,5 días, 1 mes y 8 días, 29 días y 1 mes y 8 días.

Mediante auto de fecha de hoy, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 2 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **18 de agosto de 2014**, fecha de su **captura (visible a folios 2 y 10 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e Cúcuta)**, a quien le impusieron medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, el **19 del mismo mes y año**, el juzgado fallador resolvió mediante sentencia del **04 de diciembre de 2014**, condenarlo sin concederle benéfico alguno ni prisión domiciliaria, posteriormente el **27 de marzo del 2018** se le concedió prisión domiciliaria por parte del **I Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e Cúcuta**, y se cumplió con ello hasta el **15 de septiembre de 2018**, es decir un día antes de ser capturado por el delito de hurto calificado (medida de aseguramiento en establecimiento carcelario), cumpliendo al interior de esta vigilancia hasta dicha fecha como tiempo físico y efectivo de privación de la libertad, **48 meses y 27 días** de prisión durante su primer periodo detallado .

Posteriormente, en fecha **03 de marzo de 2020** le fue concedida la libertad por pena cumplida en la otra vigilancia por la segunda conducta punible de hurto calificado, que desplegó estando disfrutando de prisión domiciliaria, por lo que se le contabiliza nuevamente tiempo físico por la pena impuesta en la presente vigilancia a partir del **04 de marzo de 2020, es decir al día siguiente**, hasta la fecha que transcurre, según aclaración del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, anexa a la presente solicitud (folio 81 del cuaderno original de este juzgado), como tiempo físico y efectivo de privación de la libertad, **30 meses y 29 días** de prisión durante su segundo periodo detallado. No se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **20 meses y 4.75 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
14/12/2016	4 meses y 6,5 días
27/03/2018	3 meses y 3,75 días
11/03/2020	1 mes y 12 días
11/03/2020	13,5 días
18/11/2020	1 mes y 1,5 días
18/11/2020	1 mes y 1,5 días
18/11/2020	25 días
11/12/2020	28.5 días
21/07/2021	19.5 días
21/07/2021	27 días
21/02/2022	1 mes y 8,5 días
21/02/2022	1 mes y 8 días
24/05/2022	29 días

24/05/2022	1 mes y 8 días
03/10/2022	1 mes y 2 días
Total	20 meses y 4.75 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **100 meses y 1 día de prisión**, lapso superior al de la pena impuesta que como se dijo es de **99 meses de prisión**, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.806, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **99 meses** de prisión impuesta al sentenciado **SERGIO ANDRES RUEDAS BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.806, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 04 de diciembre de 2014.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

